



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL

ACTA No. 101

QUITO, 25 DE MAYO DE 2016

PRESIDE EL ASAMBLEÍSTA VIRGILIO HERNÁNDEZ
ACTÚA LA SECRETARIA RELATORA ABOGADA ÉRIKA INTRIAGO.

Se encuentran presentes los siguientes asambleístas:

- Ramiro Aguilar.
- Rocío Albán.
- Galo Borja.
- Vanessa Fajardo.
- Virgilio Hernández.
- Grace Moreira.
- Franco Romero.
- María Luisa Moreno alterna del asambleísta Carlos Bergmann.

Existe el quórum respectivo para dar inicio a la sesión No. 101 a las 09h53.

Se incorporaron a la sesión los siguientes asambleístas: Ximena Peña y Vethowen Chica a las 09h55.

Una vez que se ha verificado el quórum respectivo se instala la sesión No.101 a las 09h53.

Se procede a dar lectura al orden del día:

1.- Tratamiento del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

2.- Puntos varios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Al no existir peticiones o modificaciones del orden del día, se aprueba el mismo.

El Presidente de la Comisión, asambleísta Virgilio Hernández solicita a la Secretaría, se de lectura a la carta de excusa por parte del Superintendente de Bancos, toda vez que no pudo asistir al tratamiento de la presente Ley, por compromisos adquiridos anteriormente.

Se inicia con el primer punto del orden del día: Tratamiento del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

El asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión, otorga la palabra al Economista Leonardo Orlando, Director del Servicio de Rentas Internas - SRI, quien realiza una presentación en power point, la misma que consta en el anexo 1 de esta acta; señala la necesidad de reformar algunos incisos del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, ya que no hay un tipo penal expreso que se identifique como defraudación tributaria a la utilización de personas interpuestas o de empresas fantasmas, además se debe establecer dentro de esta figura la responsabilidad directa de los representantes legales de las compañías y de los contadores en este delito; estas observaciones de ser acogidas evitarían que los fiscales se inhiban de conocer las causas en lo que respecta a defraudación tributaria.

El asambleísta Ramiro Aguilar expresa que una de las modificaciones más graves que se puedan hacer en las leyes de un país, es modificar el régimen penal por razones de política criminal, al ser un Código con menos de 2 años de vigencia, no hay necesidad de su modificación. Comenta que las sentencias en proceso sobre evasión tributaria (las cuales son 16 sentencias condenatorias) según las estadísticas, están avanzando de manera paulatina, y evidencia una falta de atención de los principios de celeridad en los procesos judiciales, pregunta ¿De dónde surgió la idea de modificar el Código Orgánico Integral Penal?

El Economista Leonardo Orlando, Director del Servicio de Rentas Internas – SRI, afirma que se necesita una actualización en materia penal tributaria, ya que el ilícito tributario se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

modifica en el tiempo y al estar en un contexto globalizado muta permanentemente, considera que por estos vacíos, los casos podrían ser resueltos de manera perjudicial para el Estado, más aún desde que surgió el tema "*Panamá Papers*".

Es urgente un cambio, puesto que así se clarificarían los delitos y las infracciones de evasión y defraudación tributaria serían atendidas con la especificidad del caso.

El asambleísta Ramiro Aguilar menciona que la propuesta del Servicio de Rentas Internas – SRI deja un tipo penal abierto, es decir deja abierta la posibilidad de que la administración tributaria se sienta falseada o engañada. Expresa que la competencia del SRI es recaudar tributos, no perseguir delitos.

El Economista Leonardo Orlando, Director del Servicio de Rentas Internas – SRI, afirma que en efecto la administración tributaria tiene establecidas sus funciones, no obstante, en delitos tributarios su ocupación también es denunciarlos para que el proceso sea eficiente, la administración tributaria debe dar elementos de convicción, identificando a los partícipes dentro de determinadas transacciones, para poder recaudar eficientemente. Señala que la administración tributaria tiene la obligación legal y moral de detectar transacciones ilícitas. Expone además que es necesario identificar que dentro de los tipos penales de defraudación, no todos están ligados con la determinación tributaria, se podría modificar la propuesta que se hizo a la Comisión para dejar más cerrado el artículo, sin embargo, para recoger ilícitos de defraudación tributaria (tales como: creación de RUC falsos, creación de sociedades falsas que obtienen permisos para facturar y emiten facturas falsas para evadir impuestos) éstos deben ser detectados de forma temprana, por ejemplo "si alguien simuló el ejercicio de una actividad económica y presentó documentos falsos, en ese momento debe determinar como ilícito autónomo, en esos casos no se necesita la determinación tributaria para poder clasificarle como ilegal, porque esto ya es un delito en sí"; por este tipo de fraudes es necesario que se modifiquen los numerales que no ameritan una determinación tributaria y se debe indicar qué numerales del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal - COIP sí necesitan dicha determinación para identificar y castigar la intencionalidad de defraudar.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Asambleísta Ramiro Aguilar manifiesta que en la casuística del artículo 298 del cuerpo legal en cuestión, se están mezclando actos que pueden o no tener la necesidad de una determinación tributaria como paso previo, esto por un lado, por otro lado, es distinto dejar abierto en el encabezado del artículo 298, como por decir “el engaño a la administración tributaria”. Al decir el Servicio de Rentas Internas – SRI, que “no existe el tipo penal expreso en la normativa que sancione como defraudación tributaria la utilización de personas interpuestas o de empresas fantasmas, por lo cual los hechos quedan en la impunidad o debemos remitirnos a tipos penales similares”, resulta erróneo afirmar que deben remitirse a tipos penales similares, ya que eso no se puede hacer, porque en materia penal no hay una interpretación a la lógica, simplemente está o no prohibido.

El asambleísta Ramiro Aguilar, solicita al Servicio de Rentas Internas - SRI que se tome en cuenta para esta modificación lo siguiente: “1. Transferencia de la propiedad de activos para evadir el pago del anticipo del Impuesto a la Renta y, 2. Creación de empresas en paraísos fiscales para simular transacciones y beneficiarse de un pago menor de impuestos”.

El Economista Leonardo Orlando, Director del Servicio de Rentas Internas – SRI, para estos casos propone incorporar un numeral adicional en el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal – COIP que diga lo siguiente: “20.- Utilizar personas naturales interpuestas, o personas jurídicas fantasmas o supuestas, residentes en Ecuador, en paraísos fiscales o cualquier otra jurisdicción, con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias”.

El asambleísta Ramiro Aguilar está de acuerdo en este punto de la propuesta y menciona que se debería sustituir la frase “personas interpuestas” por “testaferros”; respecto a la propuesta de la modificación del ante penúltimo inciso del artículo 298 de incorporar “Los representantes legales y el contador, respecto de las declaraciones tributarias u otras actuaciones realizadas por ellos, serán responsables como autores en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica o natural, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, accionistas, empleados, trabajadores o profesionales que hayan participado deliberadamente en dicha defraudación, aunque no hayan actuado con mandato alguno” menciona que con esta propuesta se incluiría “personas naturales”.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El Economista Leonardo Orlando, Director del Servicio de Rentas Internas - SRI, explica que el tema de la "figura similar" se ve sancionada directamente a través de quien presta el nombre, esto es al testaferro, sin embargo no se sanciona a quien paga para que le presten un nombre.

El Abogado Carlos Vallejo, Director Jurídico del Servicio de Rentas Internas - SRI, indica que esta propuesta también sirve para sancionar a personas naturales o jurídicas que utilizan testaferros o endoso de bienes para evadir el pago del anticipo del impuesto a la renta, ya que en algunos casos personas naturales o sociedades transfieren activos a nombre de terceras personas con la finalidad de disminuir el valor de sus activos en la fórmula de cálculo del anticipo del impuesto a la renta, y así pagar menos. Este tipo de evasión tributaria es la que se busca incluir aquí, sin perjuicio de quién prestó el nombre para que le transfieran bienes.

El Asambleísta Ramiro Aguilar expresa que está de acuerdo en incluir a las personas naturales en el penúltimo inciso, sin embargo es importante señalar que se está aumentando además: "sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, accionistas, empleados, trabajadores o profesionales (puede ser el mensajero, la secretaria, el empleado de limpieza) que hayan participado deliberadamente en dicha defraudación", considera que se debe reducir la responsabilidad penal, y hay que tener en cuenta sobre todo quién es responsable del acto para que sea juzgado. Adicionalmente, afirma que hay varios errores en el Código por la forma en la que fue elaborado ya que faltó mucho análisis en su elaboración, dicho esto, agrega que se debe buscar siempre hasta dónde la persona tiene control del acto, hay que tomar en cuenta a la teoría penal. Señala que no se opone a la modificación de este inciso, sin embargo es importante tener en cuenta que la extralimitación de la responsabilidad penal puede resultar peligrosa.

El asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión, menciona que en el numeral 18 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, ya se menciona a los empleadores, y trabajadores; adicionalmente señala que la propuesta del SRI es incluir a los accionistas.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El Economista Leonardo Orlando, Director del Servicio de Rentas Internas – SRI, ratifica lo expresado por el asambleísta Virgilio Hernández, de que en la normativa actual ya se contempla a los empleados, trabajadores etc., además, pone varios ejemplos concretos en los que señala que los accionistas son quienes toman las decisiones financieras para favorecer a los beneficiarios efectivos en el momento de realizar evasiones fiscales, por lo que insiste en que es necesario precisar este inciso.

Expresa también que, está consciente de que se debe precautelar la libertad y la reputación de las personas, pero se debe especificar que la participación deberá ser explícita en el ilícito. En el caso de ilícitos tributarios, el beneficio es el económico por lo que considera pertinente adicionar a los accionistas al grupo de personas (empleados, trabajadores, profesionales) señalados en el numeral 18 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de evitar futuros fraudes al fisco.

Cuando se quiere sancionar al testaferro se excluye a las personas que lo pagaron, agrega que el SRI solicita esta modificación, con la finalidad de sancionar a quien pago a un testaferro como defraudación tributaria, sin perjuicio de incluir a la persona que prestó el nombre, en el tipo de testaferrismo.

El Abogado Carlos Vallejo, Director Jurídico del Servicio de Rentas Internas - SRI, indica que la principal motivación para incluir al contador y al representante legal en este numeral es porque entre miembros de las empresas se culpan para evadir su responsabilidad en la defraudación, este es un ejemplo de varios casos que se llevan a cabo en el SRI. Señala que es importante entender que los socios o los accionistas pueden ser autores, porque ordenan a los subalternos el cometimiento de este tipo de acciones, como lo dice el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que es importante esclarecer la norma para que determine directamente la responsabilidad de quien ordenó realizar alguna actividad ilícita de defraudación tributaria.

El Economista Leonardo Orlando, Director del Servicio de Rentas Internas – SRI, menciona que a pesar de que los casos penales son varios, los ilícitos legales tributarios demandan una especialización muy clara del régimen tributario, por lo que sugiere apoyar estas observaciones para generar una norma específica que se aproxime más a sentenciar ilícitos financieros y a castigar a una delincuencia económica especializada, sería óptimo que la



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

política penal en materia tributaria sea especializada en el momento de la sanción, por lo que insiste en que se consideren los documentos para cuando se juzgue el delito. Lo que se busca con esto es, que en el momento de juzgar delitos, se tenga como pruebas documentos, las personas inmersas en el ilícito tributario no puedan alegar que este documento es un informe y no un reporte o un balance y por lo tanto, el mencionado informe no sirve como prueba.

El Asambleísta Ramiro Aguilar expone que si alguien vulnera un documento no ofende a la administración tributaria, sino que está defraudando a los bienes públicos.

El Asambleísta Vethowen Chica agrega que si se falsea un documento, se está incurriendo de por sí en un delito, porque se afecta a la fe pública, hay una conexidad, lo que se debe hacer es especificar en la norma, se amerita un debate para tener un tipo jurídico que permita estructurar la norma que sea eficiente ante estos delitos económicos.

El asambleísta Galo Borja señala que el tema de la falsificación de documentos es un tema delicado, por lo que espera que el SRI tenga el personal especializado y la tecnología suficiente para poder sustentar de manera eficiente las acusaciones legales y de esta manera, evitar que se produzcan futuras injusticias ante evidencias falsas o cualquier tipo de ilegalidad.

El Presidente de la Comisión, asambleísta Virgilio Hernández, informa que tiene preocupación sobre el tema de falsificación de documentos, ya que en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal - COIP, ya se señala claramente cuál es el bien jurídico protegido que se afecta en el momento de una falsificación, en este caso es la "fe pública", no importa para qué se utilice, básicamente es mantener la autoridad del Estado; ante la falsificación del documento el artículo 328 es claro en ese sentido y la sanción es mayor que la que se está proponiendo por el SRI. Si se incluyen los documentos en el numeral 298 del Código Orgánico Integral Penal - COIP, estaríamos generando una contradicción y de esta manera confundimos al juzgador. Si el juzgado tiene dudas se acogerá a la norma de menor tiempo de sanción. Señala también que se debe añadir el numeral 20 al artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal - COIP.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Además expone que está pendiente para el debate, analizar el artículo 298 numeral por numeral para ver cuándo es necesario mantener la determinación tributaria y cuando no, ya que no se ve en términos prácticos cómo incluir un artículo diferenciador, sí se puede incluir precisiones. El incluir un "artículo 298" literal a), no tendrá apoyo suficiente en la Asamblea. Si se debe hacer un esfuerzo de mayor precisión en estos artículos, que ayuden a mejorar el sentido de perseguir básicamente a quienes engañen a la administración tributaria.

El Economista Leonardo Orlando, Director del Servicio de Rentas Internas – SRI, manifiesta respecto a las precisiones del 298, que está de acuerdo con lo enunciado por el Presidente de la Comisión. Adicionalmente menciona que se debería incorporar numerales uno, dos, tres, cuatro, siete, ocho y se podrá poner un inciso al final que diga: "que en los casos que estén comprendidos en los numerales 1,2,3,4,7,8 no será necesario que de por medio exista una determinación de la administración tributaria".

Plantea que el sólo hecho de ocultar la identidad para dejar de pagar impuestos, debería ser suficiente para poder determinar un delito. Las infracciones que son consideradas defraudación tributaria tienen que ser informadas al contribuyente a través de una orden de determinación (normada en el Código Tributario) que lleva todo un proceso. Lo que se debe castigar es el proceso de defraudación, ocultamiento o cualquier actividad ilícita que perjudique a la administración tributaria. No se necesita ejercer la facultad determinadora para poder denunciar toda la trama que se realizó, por ejemplo el caso "Panamá Papers".

Informa además, a la Comisión que la orden de determinación no tiene efecto judicial alguno. El pedido es que no se requiera el proceso de determinación, en ciertos numerales, lo que se debe probar es el provecho propio o de un tercero.

El asambleísta Virgilio Hernández manifiesta que en los numerales 1,2,3,4,7,8, no se requeriría la determinación tributaria, ya que como está configurado el tipo penal, está mal conformado, porque se requiere la determinación tributaria para que el artículo 298 pueda operar, por lo que se debería considerar ya un delito cuando se simule, se omita o se falsee documentos en provecho propio o de un tercero, sin necesidad de que se realice una determinación tributaria previa, porque esto en sí ya es un delito, por ejemplo, llevar doble contabilidad.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El Abogado Carlos Vallejo, Director Jurídico del Servicio de Rentas Internas - SRI, explica que ejercer la facultad determinadora y emitir un acto de determinación sirve como un elemento de prueba adicional para probar un ilícito tributario, este acto sirve como prueba para detallar las penas (máxima o mínima), pero no debe ser considerado un elemento necesario para iniciar el proceso basados en el ejercicio de juzgar la defraudación tributario.

El Presidente de la Comisión, asambleísta Virgilio Hernández, solicita a la señora Secretaria dar lectura los artículos 94 y 95 del Código Tributario.

El Economista Leonardo Orlando, Director del Servicio de Rentas Internas - SRI, menciona que la orden de determinación no tiene efecto judicial alguno, ni siquiera el acta borrador procede con efecto legal a pesar de que el SRI logre probar defraudación tributaria. El pedido del Servicio de Rentas Internas es que no se requiera de este proceso en ciertos numerales, lo que se debe probar es el provecho propio de un tercero, se debe eliminar "en todo o en parte" ya que causa problemas en el artículo 94 del Código Tributario.

El asambleísta Ramiro Aguilar solicita explicación de por qué el SRI pide eliminar "en todo o en parte", ya que estos estos actos tienen como fin dejar de pagar en todo o en parte tributos realmente debidos, propone que se mantenga de la siguiente manera: "La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos...". Además señala que el problema es la determinación tributaria, se debe dejar de esta manera el inciso.

El asambleísta Virgilio Hernández señala que sí está demostrado el delito, el objetivo final de este ilícito es no pagar, puede ser en todo o en parte, por lo tanto se elimina lo de la determinación pero se mantiene la frase "en todo o en parte", menciona que se le da el móvil al inciso, y luego está lo que configura el delito que es "para beneficio propio o de un tercero".

El Economista Leonardo Orlando, Director del Servicio de Rentas Internas – SRI, manifiesta que hay un caso que ejemplifica la subjetividad al decir en todo o en parte y es el siguiente:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

“El contribuyente declaró como impuesto a la renta USD 30,000 dólares mientras que su utilidad fue de más de USD 1,000,000. Este juicio duró 6 años ya que la Corte Nacional consideró que la materialidad en el ocultamiento del ingreso es: “No haber declarado en todo”). Se adjunta como Anexo 2 de esta acta la sentencia No. 12-2008 del juicio de impugnación seguido por Danilo Di Giovanni Cimera Cucina, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, publicado en el Registro Oficial No. 089, del martes 23 de noviembre.

El Doctor Byron Valarezo, Director de la Unidad de Análisis Financiero - UAF, expresa que es importante que se mantengan entidades especializadas de control que por su materia de competencia puedan informar claramente sobre lavado de activos; para el análisis de los casos, el apoyo de SRI es invaluable, y cortar esa fuente de soporte para el análisis de los casos de los reportes de operaciones afectaría de manera seria a la eficiencia de la UAF; afirma que los reportes que remite el SRI a la UAF representan una de las herramientas de mayor efectividad para la Unidad en el momento de analizar actividades sospechosas de un ilícito.

El Economista Leonardo Orlando, Director del Servicio de Rentas Internas – SRI, manifiesta que si algo está funcionando no hay razón de eliminarlo, no se debe perder la experiencia acumulada y la valiosa información. No hay que debilitar lo que ya está en la legislación actual, ya que es política de Estado que las instituciones que tienen conocimiento de información económica proporcionen la misma entre instituciones.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero, Doctor Byron Valarezo, propone que este punto se agregue como una disposición general, que mantenga a las instituciones que apoyan a la detección de lavado de activos.

El Presidente de la Comisión, asambleísta Virgilio Hernández, solicita se de lectura a la disposición general quinta de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos vigente.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El Presidente de la Comisión, asambleísta Virgilio Hernández, otorga el uso de la palabra a la asambleísta María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann, quien afirma que en las gobernaciones se otorgan permisos para rifas, estas actividades deberían ser controladas, por lo que pregunta ¿Quién controla estas actividades?

El Doctor Byron Valarezo, Director General de la Unidad de Análisis Financiero - UAF, menciona que es la Unidad Antilavado de la Policía Nacional quien realiza este control.

Posterior al debate, se da lugar a la solicitud de la Unidad de Análisis Financiero y se aprueba el siguiente texto: "CAPÍTULO IV: DE LAS UNIDADES COMPLEMENTARIAS: Art. xx Las Superintendencias de Bancos; Compañías, Valores y Seguros; Economía Popular y Solidaria; Servicio de Rentas Internas; SENA; FGE, Policía Nacional y todas aquellas que dentro del ámbito de su competencia consideren necesario hacerlo, crearán unidades complementarias antilavado, que deberán reportar, con la reserva del caso, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) las operaciones y transacciones inusuales e injustificadas de las cuales tuviere conocimiento. Dichas unidades antilavado deberán coordinar, promover y ejecutar programas de cooperación e intercambio de información con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de ejecutar acciones conjuntas rápidas y eficientes para combatir el delito".

El asambleísta Ramiro Aguilar sostiene que la propuesta de la asambleísta María Luisa Moreno es importante, por lo que se debería incluir a las presentaciones artísticas y rifas dentro de esta normativa, ya que como se pudo verificar en la visita de la Comisión a la Unidad de Análisis Financiero, este es un rubro por el cual se puede producir una amplia actividad de lavado de dinero. Quizás se debe ajustar a los sujetos obligados a reportar sus pagos en efectivo, como se señaló ya en la Ley de Equilibrio de las Finanzas Públicas, por lo que sugiere se señale que: "Quienes paguen en efectivo ante un contrato por espectáculos públicos deberán reportar inmediatamente a la UAF".

El Presidente de la Comisión, asambleísta Virgilio Hernández, solicita que se de lectura al artículo 5 de la Reforma de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"Art. 5.- A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de la entrega de los reportes previstos en esta Ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte, entre otros: las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, transporte nacional e internacional de encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; los promotores artísticos y organizadores de rifas; los registradores de la propiedad y mercantiles; de acuerdo con el reglamento. Los sujetos obligados señalados en el inciso anterior deberán reportar las operaciones y transacciones económicas, cuyo valor sea igual o superior al previsto en esta Ley. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas."

Los miembros de la Comisión, están de acuerdo con la reforma planteada al artículo 5.

La Abogada Érika Intriago, Secretaria de la Comisión, informa que en la sesión anterior de la Comisión, se aprobó agregar un "Título Cuarto: Del Procedimiento Sancionador", posterior al Título Tercero: "De las Sanciones Administrativas" adicionalmente informa que los artículos 19 y 20 ya fueron aprobados.

Se da lectura de la propuesta del Asambleísta Ramiro Aguilar, correspondiente al artículo 21, por lo que se aprueba el siguiente texto: "De los recursos de apelación.- Los recursos de apelación que deberán ser debidamente fundamentados se resolverán por el mérito de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

expedientes dentro de un término de 60 días, contados a partir de la recepción de los mismos”.

Se leen las observaciones presentadas por la asambleísta María Augusta Calle al artículo 16:

“Art. 16.- La persona que no declare o declare errónea o falsamente ante la autoridad aduanera o funcionaria o funcionario competente, el ingreso o salida de los valores a los que se refiere esta Ley, será sancionada por la autoridad aduanera, una vez agotado el procedimiento de determinación de la contravención y de su responsabilidad, con una multa equivalente al 30% del total de los valores no declarados o declarados errónea o falsamente, sin perjuicio de que se continúe con las acciones penales en caso de existir delito.”

Se sugiere revisar esta disposición puesto que las autoridades aduaneras en principio no tendrían competencia para imponer sanciones por causa de contravención. Esto debido al principio de unidad jurisdiccional que establece que solo las autoridades de la Función Judicial tiene este rol. Se sugiere que se cambie la expresión "por la autoridad aduanera", por "por los jueces competentes" o "por los jueces de contravenciones". Además, existe un error al usar establecer la salvedad de continuar con acciones penales "en caso de existir delito", por cuanto se estaría prejuzgando la existencia de una infracción penal lo que no corresponde a la ley sino a los jueces competentes. Por ello se sugiere la expresión "en caso de presumir la existencia de delito”.

Se da lectura a la observación presentada por la asambleísta Rosa Elvira Muñoz:

“Se sugiere eliminar todo el artículo”.

Justificación: Ya se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal - COIP.

El asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión, señala que no se acogen las observaciones porque hay confusión entre lo que es una sanción administrativa y una sanción penal.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, se aprueba el siguiente texto: “La persona que no declare o declare errónea o falsamente ante la autoridad aduanera o funcionaria o



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

funcionario competente, el ingreso o salida de los valores a los que se refiere esta ley, será sancionada por la autoridad aduanera, con una multa equivalente al 30% del total de los valores no declarados o declarados errónea o falsamente, sin perjuicio de que se continúe con las acciones penales en caso de existir delito”.

Al Título Cuarto:” De la Prevención y Cooperación” no se han presentado observaciones.

Dentro del tratamiento de las disposiciones generales, no existen observaciones a la disposición general primera no existen observaciones.

Se da lectura a la observación presentada por el Asambleísta Mauro Andino a la disposición general segunda:

“Por criterios de técnica legislativa, la norma contenida en la disposición general segunda, debe ser recogida como un artículo dentro del texto de la ley”.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, se acoge esta observación y se agrega como artículo.

Se lee la observación presentada por la asambleísta Rosa Elvira Muñoz a la disposición general segunda:

“Se sugiere sustituir la frase “el Presidente de la República” por la frase “la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, no se acoge la observación.

Se da lectura a la disposición transitoria tercera:

“Quedan expresamente derogadas todas las normas que se opongan a esta Ley”.

Esta disposición tiene una observación presentada por el Asambleísta Mauricio Proaño: “esta disposición debe estar como disposición derogatoria expresa y separada”.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Los miembros de la Comisión aprueban que mencionada disposición se agregue como disposición general cuarta.

A las disposiciones transitorias cuarta y quinta, no se presentaron observaciones.

Respecto de la disposición reformativa única, el Asambleísta Fernando Bustamante, presenta una observación:

“Tanto el Art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial, como los Arts. 443 y 448 del COIP señalan que es la Fiscalía General del Estado la que organizará y dirigirá el Sistema Especializado Integral de Investigación de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Recomiendo que se elimine esta disposición reformativa para que sea en el debate del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en el que se determine esta estructura”.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, se acoge la observación y se elimina esta disposición.

Se lee la observación presentada por la Asambleísta Betty Jerez:

“Se debe crear una disposición derogatoria que diga: Disposición Derogatoria Única.- Deróguese la Ley para Reprimir el Lavado de Activos publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre de 2005 y todas sus reformas”.

Los miembros de la Comisión aprueban esta observación.

El asambleísta Virgilio Hernández, señala que este proyecto de Ley será tratado como un “Proyecto de ley Orgánica de prevención”.

El Doctor Byron Valarezo, Director de la Unidad de Análisis Financiero - UAF, con respecto al tema de los reportes de la UAF a la Asamblea, somete a consideración de la Comisión que la Unidad de Análisis Financiero forme parte del proceso dentro de la Fiscalía, ya que en el momento que la UAF hace un reporte, termina su función, y esto genera que no se puedan impulsar los procesos jurídicos en la Fiscalía General del Estado.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El asambleísta Ramiro Aguilar afirma que no se deben exagerar las funciones de la Unidad de Análisis Financiero, colocar a la UAF en los procesos de observación de la Fiscalía sería instalar a esta entidad como juez y parte dentro de la jurisdicción. Considera no se debe acoger la sugerencia del Director de la UAF.

La Ingeniera Paola Hidalgo, Subdirectora General de Desarrollo Organizacional del Servicio de Rentas Internas – SRI, retoma el ejemplo de la sentencia No. 12-2008 del juicio de impugnación seguido por Danilo Di Giovanni Cimera Cucina, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí y da lectura al considerando tercero de la sentencia e indica que efectivamente en la misma se deja claro que la cuantía del ingreso no declarado debe ser significativa en relación al total del mismo, entonces la cuantía que faltaba declararse, en el momento que se afirma que el proceso debe ser “en todo o en parte” se puede verificar que ante los valores declarados parcialmente estos deberían ser significativos para que sean tomados en cuenta ante la sentencia.

El asambleísta Ramiro Aguilar señala que no todo ocultamiento puede ser doloso según la Corte, la culpa no se sanciona salvo que este establecida expresamente en la ley. La Corte indica que tiene que ser deliberadamente, por lo que en la reforma al inciso del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal - COIP se debería mantener: “la persona que deliberadamente simule, omita, falsee o engañe para dejar de pagar tributos”

El asambleísta Virgilio Hernández afirma que con la modificación propuesta por el asambleísta Ramiro Aguilar se complica el tipo penal, pregunta ¿Qué es lo que le lleva a concluir al juez que es deliberado? Sugiere dejar la frase “en todo o en parte”, en lugar de “deliberadamente”.

La Ingeniera Paola Hidalgo, Subdirectora General de Desarrollo Organizacional del Servicio de Rentas Internas – SRI, expresa que el numeral 18 del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal - COIP, ya se menciona que el delito debe ser deliberado, el SRI, para presentar la denuncia ya debe decir que fue deliberado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El asambleísta Virgilio Hernández, señala que se debe arreglar la finalidad del artículo.

La Ing. Paola Hidalgo, Subdirectora General de Desarrollo Organizacional del SRI, presenta una sugerencia ante este debate, siquiere se agregue: "Defraudación Tributaria: Quien deje de cumplir con sus obligaciones, o el pago de sus tributos", y lo más importante es que se deje claro a la defraudación tributaria como delito autónomo.

El Presidente de la Comisión, asambleísta Virgilio Hernández, indica que si se elimina la frase "en todo o en parte" se deja muy abierto para que un hecho culposo pueda pasar como doloso.

La Ingeniera Paola Hidalgo, Subdirectora General de Desarrollo Organizacional del Servicio de Rentas Internas - SRI, menciona que lo más importante es eliminar la determinación tributaria del artículo 298 del Código Orgánico Integral de Penal - COIP.

El Abogado Carlos Vallejo, Director Jurídico del SRI, respecto de los 18 delitos que se tipifican en el artículo 298 del Código Orgánico Integral de Penal - COIP, cita como ejemplo, lo siguiente: "El hecho de presentar una factura falsa de USD10.00, ya es un delito, ante esto, La Corte Nacional menciona que: "Cumplir con la ley en el ámbito tributario no se refiere solamente al cumplimiento de ámbito económico es decir el pago de impuestos sino también engañar a la administrador tributaria", por lo que el juzgador debe tener claro la cuantía del perjuicio porque la cuantía está atada a establecer de cuál es la pena".

El Presidente de la Comisión, asambleísta Virgilio Hernández, señala que para eso están los numerales, en el artículo 298 el encabezado es el que configura el hecho penal, por lo que debe estar bien claro.

El asambleísta Ramiro Aguilar menciona que el numeral 3 es el que da mayores problemas. En los numerales: 1) señala que aquí se crea un contribuyente falso, 2) explica que aquí se crea se crea contribuyente falso, 3) establecimientos clausurados, 4) imprima o haga imprimir documentos falsos 5) proporcionar reportes falsos o adulterados para evadir, 6)



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

haga constar declaraciones falsas, sí se necesita determinación previa, 7) falsificación de permisos, 8) llevar doble contabilidad, sí se necesita determinación previa, 9) la alteración de cuentas, 10) destruya libros y registros, sí se necesita determinación previa, 11) vender aguardiente sin rectificar, 12) presente comprobantes de venta adulterados o falsos, 13) comprobantes de ventas hechos con empresas fantasmas, sí se necesita determinación previa.

El Asambleísta Ramiro Aguilar indica los casos en donde hay y no hay necesidad de determinación previa, ya que el título del artículo señala determinación previa pero no en todos los numerales se necesita, se debe especificar la determinación previa en los numerales señalados.

El asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión, propone la siguiente redacción:

“En el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal sustitúyase el primer inciso por el siguiente: “La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:”

Los miembros de la Comisión, están de acuerdo con la reforma planteada al primer inciso del artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal - COIP.

Se continúa con la lectura de los numerales a modificarse en el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal - COIP.

Los miembros de la Comisión, están de acuerdo con la reforma planteada a los numerales 18, 19 y 20 del artículo 298 del COIP, por lo que se aprueba el siguiente texto:

“b) En el artículo 298 a continuación del numeral 19, agréguese el siguiente numeral:

20.- Utilizar personas naturales interpuestas, o personas jurídicas fantasmas o supuestas, residentes en el Ecuador o en cualquier otra jurisdicción, con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

c) En el quinto inciso posterior al numeral 19 del artículo 298, sustitúyase "18 y 19" por lo siguiente "18, 19 y 20".

d) En el artículo 298, sustitúyase el ante penúltimo inciso por el siguiente:

Los representantes legales y el contador, respecto de las declaraciones u otras actuaciones realizadas por ellos, serán responsables como autores en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica o natural, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, accionistas, empleados, trabajadores o profesionales que hayan participado deliberadamente en dicha defraudación, aunque no hayan actuado con mandato alguno."

Se da lectura a la Disposición Final que señala: "Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial".

El Presidente de la Comisión, asambleísta Virgilio Hernández, señala que la aprobación del presente informe se realizará previa su elaboración, el día lunes 30 de mayo de 2016.


Habiendo agotado todos los puntos del orden del día, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, asambleísta Virgilio Hernández, clausura la sesión 101 a las 13h18.

Asambleísta Virgilio Hernández Enriquez
Presidente






ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA
RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO
SECRETARIA RELATORA SU REGULACIÓN Y CONTROL

ANEXO 1



REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Código Orgánico Integral Penal


JUSTIFICACIÓN

Actualmente, la defraudación tributaria se configura bajo la condición de que existe una determinación tributaria, constituyendo aquello en un requisito de procedibilidad que además obliga a establecer el monto del perjuicio al Estado, estas palabras son un obstáculo para que los Fiscales inicien las investigaciones, inhibiéndose de conocer las causas.

TEXTO PROPUESTO

Art. 298.- Defraudación Tributaria.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando

Art. 298.- Defraudación Tributaria.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria, en provecho propio o de un tercero; será sancionada cuando:



Código Orgánico Integral Penal

JUSTIFICACIÓN

No existe el tipo penal expreso en la normativa que sancione como Defraudación Tributaria la utilización de personas interpuestas o de empresas fantasmas, por lo cual los hechos quedan en la impunidad, o debemos remitirnos a tipos penales similares.

TEXTO PROPUESTO

1.- Transferencia de la propiedad de activos para evadir el pago del anticipo del Impuesto a la Renta.



2.- Creación de empresas en paraísos fiscales para simular transacciones y beneficiarse de un pago menor de impuestos.

TEXTO PROPUESTO

Incorporar un numeral adicional en el artículo 298 del COIP:

"20.- Utilizar personas naturales interpuestas, o personas jurídicas inexistentes, fantasmas o supuestas, residentes en Ecuador, en paraísos fiscales o cualquier otra jurisdicción, con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias"

Sanción: multa de 6 a 7 años de reclusión.

Código Orgánico Integral Penal

JUSTIFICACIÓN

Determinar la responsabilidad directa de los representantes legales de las compañías y de los contadores, en los delitos de defraudación tributaria.

TEXTO PROPUESTO


Artículo 298, ante penúltimo inciso:

"Las personas que ejercen control sobre la persona jurídica o que presien sus servicios como empleadas, trabajadoras o profesionales, serán responsables como autoras si han participado en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica, aunque no hayan actuado con mandato alguno."


TEXTO PROPUESTO

En el artículo 298, sustituyase el ante penúltimo inciso por el siguiente:

"Los representantes legales y el contador, respecto de las declaraciones tributarias u otras actuaciones realizadas por ellos, serán responsables como autores en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica o natural, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, accionistas, empleados, trabajadores o profesionales que hayan participado en dicha defraudación, aunque no hayan actuado con mandato alguno."



JUSTIFICACION


 **Código Orgánico Integral Penal**

Es necesario precisar que la entrega de cualquier documento falso, incompleto, desfigurado o adulterado configura el tipo penal y no solo informes o reportes

5.- Proporcione a la administración tributaria informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados :

TEXTO PROPUESTO

5.- Proporcione a la administración tributaria informes, documentos, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados :



CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL


PROBLEMÁTICA

La responsabilidad penal se dilata al representante legal o al contador, cuando ambos son solidariamente responsables en el giro del negocio. No pueden trabajar de manera independiente por lo tanto serían autores de los delitos de defraudación tributaria. Existen otros sujetos que sin mandato alguno cometen un delito.

EJEMPLO

Representante legal indica al Juez que el contador realizó el perjuicio sin su conocimiento. El contador menciona que el representante legal le solicitó realizar el acto. Caso H&H

Un administrador sin el consentimiento de un representante legal realiza actividades en un establecimiento clausurado.




DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA COMO DELITO AUTÓNOMO

El Derecho Penal no sólo tiene por objeto proteger a los individuos y sus derechos individuales en sí, sino que también interviene hacia la conservación del orden público desde la protección de la institución pública, sucesivo a esto la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio penal tributario No. 17124-2014-1091, mediante sentencia dictada el 07 de agosto de 2014, respecto al Servicio de Rentas Internas y el delito de Defraudación Tributaria, manifiesta que:


" (...) El bien jurídico tutelado es en estos casos el bien funcionamiento del régimen de desarrollo fiscal en el país, lo cual se logra mediante el respeto a la disciplina tributaria, el no incumplimiento en las prohibiciones previstas en el campo administrativo y penal del organismo que dirige la administración tributaria del país, (...). La configuración penal se produce cuando el contribuyente conculca la finalidad de certeza determinación y sanción que ejerce la administración tributaria. La mayor parte de los delitos tributarios, dice Van Haezel, son de mera inactividad, en los que para conocer los contornos de la norma de comportamiento (algo diverso rige para la determinación de la pena) no es necesaria establecer la existencia de un lenguaje y su monto. No obstante, se trata de tipos en los que para determinar la infracción de la norma se requiere habitualmente la realización de cuestiones de cierta complejidad". Es decir, que la conculción suficiente para su consumación es la transgresión de la norma contenida en el tipo penal. (...)"

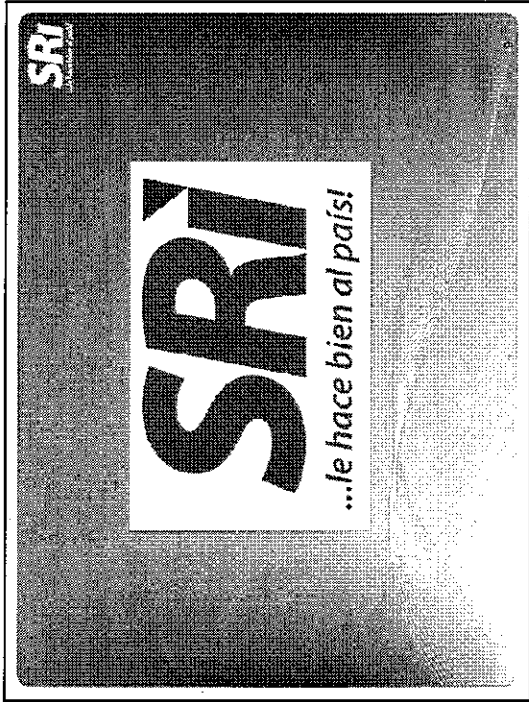
Lo resaltado me pertenece.



DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA COMO DELITO AUTÓNOMO

En razón de aquello, es importante indicar que las obligaciones de todos los ciudadanos conforme el numeral 1 del Art. 83 de la Constitución de la República, son deberes y responsabilidades de todos los ecuatorianos *actuar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones legítimas de autoridad competente*, por lo que está claro que cumplir la ley en el ámbito tributario no se refiere exclusivamente al aspecto económico, es decir el pago de impuestos; sino también en el ánimo de cumplir y engañar a la Administración Tributaria, como lo ha indicado la Corte Nacional de Justicia en su pronunciamiento antes referido.





ANEXO 2

aleatorio practicado por el Departamento de Aforo de Aduana; en la especie, revisados los autos se aprecia que el Gerente General de la CAE, el 15 de septiembre del 2004 (fs. 3 y 4), expide la resolución mediante la cual niega el recurso de revisión propuesto por el señor Estuardo Sánchez en contra de la resolución del Gerente Distrital de Aduanas de Guayaquil de 29 de marzo del 2004 (fs. 29, 30 y 31) en el cual, por existir dudas del valor declarado y al no poder tomar en cuenta el valor de mercaderías idénticas, se procedió a aplicar el valor que corresponde a mercaderías similares, en conformidad al numeral 3 del artículo 1 del reglamento sobre normas de valoración. En la sentencia impugnada se asevera que existen pruebas de que la verificadora de origen ya aplicó el valor de las mercancías similares antes indicado. No procede sobre ese valor así fijado, volver a aplicar el criterio mencionado según lo solicita la Administración. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose infringido las normas señaladas por la demandada. La Sala de lo Contencioso Tributario. ADMINISTRANDO JUSTICIA. EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR. Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Genaro Eguiguren Valdivieso, José Vicente Troya Jaramillo y Meri Alicia Coloma Romero. Jueces Nacionales.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso. Secretaria Relatora.

En Quito, a doce de marzo del dos mil nueve, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al GERENTE GENERAL DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, en el casillero judicial No. 1346 de los doctores Ángel Páez M. y Enrique Calderón Regatto. No notifico al señor ESTUARDO SÁNCHEZ GARCÍA, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto en esta ciudad de Quito.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso. Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 11-2008 que sigue ESTUARDO SÁNCHEZ GARCÍA, en contra de la CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.- Quito, 20 de marzo del 2009.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 12-2008

JUICIO DE IMPUGNACION No. 12-2008 SEGUIDO POR DANILO DI GIOVANNI CIMERA KUCINA, CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABI.

Juez Ponente: Dr. Genaro Eguiguren V.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO

Quito, a 18 de febrero del 2009; las 09h00.

VISTOS: El señor José Leonardo Orlando Arteaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, en el juicio No. 06-2006 planteado por el señor Giovanni Cimera Kucina, formula recurso de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, el 25 de julio del 2007, dictada dentro del juicio de impugnación No. 06-2006, notificada a las partes el día siguiente. Calificado el recurso el contribuyente no lo ha contestado, y pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, 21 del Régimen de Transición; y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente invoca la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho en especial del artículo 94, en concordancia con el artículo 13 del Código Tributario. Argumenta que se ha infringido en la sentencia de instancia el artículo 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno el mismo que establece que la base imponible del impuesto está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados por el impuesto menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones imputables a dichos ingresos y que de conformidad con la información que mantiene la administración se advierte que el comerciante no ha incluido en su declaración original una parte o porción de sus ingresos generados en la actividad económica, por lo que procede en este caso la aplicación del precepto constante en el segundo numeral del artículo 94 respecto al plazo de caducidad de la facultad de la administración para verificar las declaraciones de los contribuyentes en el plazo de seis años por cuanto éste no ha declarado parte de tales ingresos. En consecuencia el primer tema a resolverse en la presente causa es el relativo a si operó o no la caducidad de tres o seis años, conforme al artículo 94 numerales 1 y 2 del indicado cuerpo de leyes, a partir de la existencia o no de ocultamiento de ingresos. TERCERO.- El artículo 94 del Código Tributario, establece tres supuestos de caducidad de los cuales dos constituyen materia de la controversia, puesto que mientras el actor argumenta que la caducidad aplicable es la de tres años desde el 16 de abril del 2001, en que presentó su declaración del Impuesto a la Renta por el ejercicio económico del año 2000, la autoridad demandada afirma que la caducidad opera en el plazo de seis años atenta a la circunstancia de que el sujeto pasivo no ha declarado la totalidad de sus ingresos en su actividad económica, que es la pesca. La Sala observa que la sentencia no valora todos los elementos y circunstancias en torno a si los ingresos detectados por la Administración y no declarados por el contribuyente constituyen o no ocultamiento de ingresos, omisión del juzgador que deviene en falta de aplicación de los principios aplicables a la valoración de la prueba, de manera especial del convenido en el artículo 13 y particularmente en el artículo 17 del Código Tributario. Para esta Sala la apreciación de los elementos y circunstancias que rodean la no inclusión de determinados ingresos en la declaración del contribuyente, no necesariamente puede significar ocultamiento pues podría provenir de errores, omisiones, olvidos de buena fe que no evidencien un ánimo deliberado de disminuir los ingresos y por ende la base imponible y el tributo. Elementos como la cuantía, el origen, la oportunidad de la percepción, pueden ser indicios de la existencia del ánimo deliberado de perjudicar al fisco y por ende no pueden ser considerados

como ocultamiento. Por el contrario cuando la cuantía del ingreso no declarado es significativa con relación al total del mismo o no pueda justificarse razonablemente el motivo de la omisión, el juzgador podría concluir que se trata de ocultamiento que en todo caso ha de ser deliberado para que se siga como consecuencia que la caducidad de la facultad verificadora se extienda en la magnitud señalada en el inciso segundo del artículo 94 del Código Tributario. En el proceso consta que el contribuyente declaró ingresos por \$ 335.363,25 mientras las fuentes consultadas por la administración establecen que los ingresos ascendieron a \$ 614.740,41 arrojando una diferencia de \$ 279.377,16 en el ejercicio económico del año 2000. Esta diferencia es evidentemente significativa y el contribuyente, ni en el reclamo administrativo ni en la demanda en contra de la Resolución negativa de dicho reclamo, se ha pronunciado taxativamente impugnando la existencia de tales ingresos no declarados. CUARTO.- Esta Sala en el fallo 64-2001, publicado en el R. O. 265 de 3 de febrero del 2004 ha sostenido que cuando "se trata de observaciones sobre ingresos declarados" no suponen necesariamente ocultamiento de ingresos y en tales casos no es procedente la caducidad de seis años, la que si es procedente "para descubrir el ocultamiento de ingresos". En la especie no se advierte que la diferencia en los ingresos provenga de "observaciones sobre ingresos declarados" pues la cantidad de \$ 279.377,16 no consta en la declaración presentada por el contribuyente. Lo indicado conduce a la conclusión de que en el caso la caducidad de la facultad de la Administración Tributaria para verificar las declaraciones del contribuyente corresponde al supuesto del numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario. En el fallo del expediente No. 59-94 de 17 de noviembre de 1998 (publicado en el Registro Oficial No. 92 de 21 de diciembre de 1998), esta Sala falló en el siguiente sentido: "CUARTO.- Que, al haber declarado el actor sólo en parte las ventas realizadas en su actividad económica en el año 1987 y no en su totalidad, la administración fiscal tenía el ejercicio de la facultad determinadora para verificar al responsable tributario por las declaraciones del impuesto a las transacciones mercantiles y prestación de servicios, determinándose en consecuencia existe falta de aplicación del numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario y por ende una indebida aplicación del numeral 1 del mismo artículo." Así, la notificación con las actas de determinación impugnadas por el contribuyente resulta que se encuentran dentro del plazo en el que la Administración tenía la facultad de hacerlo. QUINTO.- Respecto de la determinación de diferencias en el anticipo para el ejercicio 2001, no habiendo caducado la facultad para determinar el Impuesto a la Renta por el año 2000, la determinación de la cuantía de dicho anticipo debe hacerse en base al Impuesto a la Renta determinado por el año inmediato anterior. Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso planteado por la Autoridad Tributaria y casa la sentencia expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 referida al principio, y en consecuencia confirma la Resolución No. 113012005RREC003476 de 7 de diciembre del 2005, mediante la cual se niega el reclamo formulado por el actor, tendiente a dejar sin efecto las determinaciones por concepto de Impuesto a la Renta del año 2000 y del anticipo de Impuesto a la Renta del año 2001, así como la determinación contenida en el acta No. RMA-ATIADDT2005-00111 de junio 1 del 2005 por concepto de

Impuesto a la Renta del año 2000 y la determinación contenida en el acta No. RMA-ATIADDT2005-00114 por anticipo de Impuesto a la Renta del año 2001. Sin Costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Genaro Eguiguren Valdivieso, José Vicente Troya Jaramillo y Meri Alicia Coloma Romero. Jueces Nacionales.

Certifico.- f) Abg. Carmen Simone Lasso. Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de febrero del dos mil nueve, a partir de la quince horas, notifico la sentencia que antecede al DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200. No notifico a DANILO DI GIOVANNI CIMERA KUCINA, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso. Secretaria Relatora.

RAZÓN: Las cuatro (4) copias que anteceden, son iguales a su original constante en el juicio de impugnación No. 12-2008 que sigue el señor Danilo Di Giovanni Cimera Kucina en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí.

Certifico.

Quito, 27 de febrero del 2009.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 13-2008

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE JUAN JOSÉ GAVIRIA MÉNDEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE CONVERTIDORA DE PAPEL CÍA. LTDA. EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA.

Juez Ponente: Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO

Quito, a 23 de marzo del 2009; las 14h45.

VISTOS: El abogado Juan José Gaviría Menéndez en calidad de Agente Nacional de Aduanas y por responsabilidad solidaria con la Compañía ECUATORIANA CONVERTIDORA DE PAPEL CÍA. LTDA., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 16 de octubre del 2007 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 55-2005 propuesto contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Calificado el recurso la Autoridad Administrativa no lo ha contestado; y, pedidos los autos para resolver, se considera: